



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

Recurso de reclamación 1/2024  
derivado del mecanismo de cuestión de  
control previo de la constitucionalidad 1/2024

Mérida, Yucatán, el **Tribunal Constitucional del estado de Yucatán**, en sesión de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro emite la siguiente:

### SENTENCIA

En la cual se resuelve el **recurso de reclamación 1/2024** interpuesto por el Maestro José Gustavo Arjona Canto, en su calidad de Encargado de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán, en contra de la resolución de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el magistrado instructor en la cuestión de control previo de la constitucionalidad registrada con el número 1/2024, en el que tuvo por actualizada una causal de improcedencia en dicho asunto y, en consecuencia, determinó desechar de plano el requerimiento planteado.

### RESULTANDO

**Primero. Antecedentes del asunto. Cuestión de control previo de la constitucionalidad 1/2024.**

- I. **Promoción.** El maestro José Gustavo Arjona Canto, en su carácter de Encargado de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán, a través de escrito de requerimiento de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, promovió la cuestión de control previo de la constitucionalidad reclamando la invalidez del dictamen aprobado por el Pleno del Congreso del estado de Yucatán de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, en la que se modifica la Constitución Política del estado de Yucatán y la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Yucatán, solicitando la suspensión oficiosa en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Constitucional para el estado de Yucatán.
- II. **Formación y registro de expediente, turno a Magistrado Instructor y resolución sobre suspensión solicitada.** Por acuerdo de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, la Presidenta del Tribunal Constitucional del estado de Yucatán, ordenó que con el escrito de cuenta se formara el expediente respectivo y se registrase con el número 1/2024.  
Asimismo designó al maestro en derecho Mauricio Tappan Silveira como magistrado instructor en dicho asunto, a quien por

razón de turno correspondió conocer e instruyó a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal para la remisión al magistrado instructor del expediente de mérito y anexos presentados.

Finalmente, determinó no era posible ordenar la suspensión solicitada en su requerimiento dado que el decreto referido había sido publicado el día uno de abril de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por lo que otorgarla implicaría un contrasentido jurídico al tratarse de una norma ya sancionada, promulgada y publicada mediante Decreto número 743/2024.

**III. Solicitud de declaración de nulidad del decreto impugnado.**

A través de escrito de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, el promovente del mecanismo de control constitucional de referencia, solicitó la declaración de nulidad del decreto impugnado, por haber incumplido el Congreso del Estado con la obligación de publicar el dictamen con el proyecto de ley aprobado en su página electrónica oficial o en la Gaceta Legislativa dentro de los dos días hábiles siguientes a su aprobación por el Pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Justicia Constitucional para el estado de Yucatán.

**IV. Resolución recurrida.** En fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, el magistrado instructor del mecanismo de control previo de la constitucionalidad en comento, previa recepción de la Presidenta del Tribunal Constitucional del estado de Yucatán de lo relativo al expediente de dicho mecanismo instado, registrado bajo el número 1/2024, resolvió tener por actualizada, en dicho asunto, la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 29 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado, en relación a los numerales 1, 4, 6 y 114 del propio ordenamiento y, en consecuencia, determinó desechar de plano el requerimiento planteado, así como también resolvió que no era procedente la declaración de nulidad pretendida por el promovente en su escrito de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro.

**Segundo. Trámite del recurso de reclamación interpuesto.**

**I. Recurso de reclamación.** El maestro José Gustavo Arjona Canto, Encargado de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán, mediante escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, presentado en propia



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

Recurso de reclamación 1/2024  
derivado del mecanismo de cuestión de  
control previo de la constitucionalidad 1/2024

fecha, interpuso recurso de reclamación en contra de la resolución de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el magistrado instructor en la cuestión de control previo de la constitucionalidad 01/2024.

- II. Admisión del recurso de reclamación, traslado al Fiscal General del Estado y designación de Magistrada en turno.** En acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Presidenta del Tribunal Constitucional del estado de Yucatán, tuvo por admitido el recurso de reclamación interpuesto, registrándose el toca relativo a dicho medio de impugnación con el número 1/2024 y ordenó correr traslado al Fiscal General del Estado para que, en el término de cinco días, alegara lo que convenga a los intereses de su representación.

Asimismo, determinó que, una vez que se haya concluido el plazo otorgado al Fiscal General del Estado para los efectos antes precisados, se envíe el expediente a la doctora en derecho Graciela Alejandra Torres Garma, magistrada de este Tribunal, a quien por razón de turno correspondió la elaboración del proyecto respectivo en este asunto.

- III. Alegatos del Fiscal General del estado de Yucatán.** En acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Constitucional tuvo por recepcionados los alegatos formulados por el titular de la Fiscalía General del Estado mediante oficio X-FGE-1166-2024 datado el nueve de ese propio mes y año.

- IV. Turno a la Magistrada designada para la elaboración del proyecto correspondiente.** En fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro fue turnado el presente asunto a la Magistrada Graciela Alejandra Torres Garma para la elaboración del proyecto correspondiente, proyecto que fue remitido a la Presidenta de este Tribunal en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro para el trámite legal correspondiente.

**Tercero. Citación a sentencia.** La Presidenta del Tribunal Constitucional del Estado, señaló el día veinte de junio de dos mil veinticuatro a

las trece horas para la discusión y resolución por el Pleno de este Tribunal Constitucional, relativo al presente asunto.

### **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, erigido en órgano de jurisdicción constitucional es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, con sustento en los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64 párrafo primero y 69 fracción XII de la Constitución Local; 3, 15, 30 fracción II y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, 5 y 9 fracción IX del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado y 126 en relación con el 79 de la Ley de Justicia Constitucional para el estado de Yucatán, por tratarse de un recurso de reclamación contra auto del magistrado instructor que decretó la improcedencia de la acción de la cuestión de control previo de la constitucionalidad.

**Segundo. Objeto y materia del recurso de reclamación.** De conformidad con la interpretación de las disposiciones contenidas en el Subsección Primera de la Sección Quinta del Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Justicia Constitucional para el estado de Yucatán, la reclamación es un recurso que la ley concede a las partes de un mecanismo de control constitucional local para impugnar autos o resoluciones dictados ya sea por el magistrado instructor o quien ejerza la Presidencia del Pleno del Tribunal Constitucional, en los supuestos expresamente enunciados en la propia normatividad invocada, para una revisión de la legalidad de dichos autos o resoluciones.

De lo que se concluye que la materia del recurso se constriñe al auto o resolución que se haya impugnado bajo las causales de procedencia que establece el propio ordenamiento en la materia y su objeto será entonces el de confirmar, revocar o modificar la determinación analizada.

**Tercero. Legitimación.** En el presente asunto se advierte que quien instó el recurso es parte legitimada, por cuanto la resolución recurrida fue dictada con motivo del mecanismo de cuestión de control previo de la constitucionalidad activado por el maestro José Gustavo Arjona Canto, en su calidad de Encargado de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán, quien acreditó su personalidad en autos de ese expediente, siendo que bajo los antecedentes señalados con antelación, tiene el carácter de parte en dicho mecanismo de control constitucional en términos del artículo 115, fracción I, inciso d, de la Ley de Justicia Constitucional para el



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

Recurso de reclamación 1/2024  
derivado del mecanismo de cuestión de  
control previo de la constitucionalidad 1/2024

estado de Yucatán<sup>1</sup> en relación con el artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán<sup>2</sup> y, por ende, legitimidad para interponer el recurso que nos ocupa.

**Cuarto. Oportunidad.** El recurso de reclamación fue interpuesto de manera oportuna ya que la resolución reclamada fue notificada a la parte recurrente en fecha veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro, surtiendo efectos la notificación al día siguiente en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Constitucional para el estado de Yucatán<sup>3</sup>, habiéndose presentado el recurso en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

De ahí que el plazo de cinco días a que se refiere el texto legal del artículo 78<sup>4</sup> en relación con el 126<sup>5</sup>, ambos de la Ley de Justicia Constitucional para el estado de Yucatán, transcurrió del veinticinco de abril al dos de mayo de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 13 de la Ley de Justicia Constitucional para el estado de Yucatán<sup>6</sup> y fue dentro de ese plazo que se instó el recurso que nos ocupa.

**Quinto. Procedencia.** El recurrente, en su escrito de interposición del recurso y expresión de agravios, en el apartado de procedencia, invoca que dicho presupuesto procesal se colma al tratarse de una resolución dictada por el magistrado instructor en el que “sobreseyó” la cuestión de control previo de constitucionalidad 1/2024 que promovió esa comisión accionante, no obstante en su escrito de expresión de agravios se advierte atiende su inconformidad al desechamiento del requerimiento de dicho mecanismo de control constitucional

---

<sup>1</sup> **Artículo 115.** Tendrán el carácter de partes en las Cuestiones de Control Previo de la Constitucionalidad:

I.- Como requirente:...

d) Los organismos públicos autónomos, por conducto de quien los represente legalmente con relación a la materia de su competencia..

<sup>2</sup> **Artículo 3.** La comisión es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el estado de Yucatán.

<sup>3</sup> **Artículo 21.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente a aquel en que se hubieren quedado legalmente hechas.

<sup>4</sup> **Artículo 78.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución recurrida y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

<sup>5</sup> **Artículo 126.** El recurso de reclamación únicamente procederá en contra de los autos del magistrado instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción y se tramitará conforme a las disposiciones contenidas en la Subsección Primera de la Sección Quinta del Capítulo I de este Título.

<sup>6</sup> **Artículo 13.** En los plazos establecidos por días se contarán sólo los hábiles, salvo disposición en contrario, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento y no correrán durante los períodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores del Poder Judicial del Estado.

por la actualización de la causal de improcedencia invocada por el magistrado instructor en ese asunto.

La Presidenta del Tribunal Constitucional del Estado, en fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, admitió el recurso de reclamación bajo la causal de procedencia prevista en la fracción I del artículo 77 de la Ley de Justicia Constitucional para el estado de Yucatán<sup>7</sup>, la que se estima se actualiza en el presente asunto al contener la resolución impugnada pronunciamiento del magistrado instructor del desechamiento del mecanismo de control constitucional promovido por el impugnante, bajo la actualización de una causal de improcedencia, lo que guarda armonía con el artículo 126 de la Ley de Justicia Constitucional para el estado de Yucatán<sup>8</sup>, que hace procedente en esos términos el recurso y que constriñe la materia de estudio a la causal de improcedencia invocada por el magistrado instructor que condujo al desechamiento del mecanismo de cuestión de control previo de la constitucionalidad.

**Sexto. Agravios.** El maestro en derecho José Gustavo Arjona Canto, en su carácter de Encargado de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán a través de su escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, formuló los agravios que, a su juicio, le ocasiona la resolución recurrida por esta vía, los que se tienen aquí por reproducidos, sin ser necesaria su transcripción por no existir precepto que así lo obligue, sin que tal proceder implique incumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencia, ya que la observancia de esos principios se atienden al momento de establecerse los puntos en debate que se extraigan del escrito de expresión de agravios y al analizarse y darse contestación a los motivos de inconformidad planteados que conforman la litis en el estudio de fondo del asunto.

Apoya lo anterior, el precedente obligatorio con clave PO.TC.10.012. Constitucional, emitido por el Tribunal Constitucional del estado de Yucatán, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Yucatán, que es del tenor siguiente:

***“SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES. Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del***

---

<sup>7</sup> **Artículo 77.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones del magistrado instructor que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones.

<sup>8</sup> El recurso de reclamación únicamente procederá en contra de los autos del magistrado instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción y se tramitará conforme a las disposiciones contenidas en la Subsección Primera de la Sección Quinta del Capítulo I de este Título.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

Recurso de reclamación 1/2024  
derivado del mecanismo de cuestión de  
control previo de la constitucionalidad 1/2024

*juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias.”*

**Séptimo. Estudio de los agravios.** En el particular, como se ha precisado, por cuanto la materia del recurso de reclamación instado atiende al desechamiento del requerimiento del mecanismo de cuestión de control previo de la constitucionalidad con motivo de la actualización de una casual de improcedencia, invocada por el magistrado instructor en dicho mecanismo de control constitucional, deviene inicialmente precisar el contexto jurídico de ese mecanismo, así como de las causales de improcedencia, acorde a la legislación de justicia constitucional que rige para este Tribunal Constitucional.

**1. Contexto jurídico del mecanismo de cuestión de control previo de constitucionalidad.** La cuestión de control previo de la constitucionalidad es un procedimiento constitucional que tiene por objeto evitar la violación de la **Constitución local**, a fin de que no se incorporen al orden jurídico estatal leyes que no se ajusten al mandato constitucional, mediante el enjuiciamiento de los proyectos aprobados por el Pleno del Congreso del Estado<sup>9</sup>.

Lo que se determina en este mecanismo es **si un proyecto de ley es acorde o no con la Constitución local antes de su promulgación y de su publicación**, siendo un control de carácter preventivo de la actividad legislativa que realiza el Congreso local, con la finalidad de evitar la aplicación de una norma que tenga vicios de constitucionalidad de leyes.

En este apartado es conveniente destacar que si bien existen mecanismos de control constitucional local que tienen la misma finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución Política del Estado, regulados en la

---

<sup>9</sup> **Artículo 114** de la Ley de Justicia Constitucional para el estado de Yucatán y 70 fracción IV de la Constitución Política del estado de Yucatán.

Ley de Justicia Constitucional para el estado de Yucatán<sup>10</sup>, la diferencia del mecanismo de cuestión previo de la constitucionalidad es que se ejerce antes de que la norma entre en vigor y adquiera obligatoriedad, como control preventivo, dado que ya **después de la publicación de la norma, es mediante diverso mecanismo de control correctivo que se estudia la constitucionalidad de leyes.**

Por otro lado, es importante subrayar que para la competencia y facultades de este Tribunal Constitucional en la resolución de este tipo de asuntos, **se destaca que, será la Constitución Política del Estado como orden jurídico específico y superior al resto de las leyes y normas estatales el referente para el análisis correspondiente.**

Esto es así dado que el constituyente local otorgó al Tribunal Constitucional Estatal competencia específica para resolver, a petición de parte legitimada, una acción específica para que un proyecto de ley, antes de su publicación y obligatoriedad general, sea contrastado con la Constitución del estado de Yucatán y, partiendo de ese referente, determine su validez o invalidez, sin apartarse del ámbito de la competencia constitucional conferida.

**2. Contexto legal de las causales de improcedencia en mecanismos de cuestión de control previo de la constitucionalidad.** De un estudio conjunto de los artículos 29, 32 y 120 de la Ley de Justicia Constitucional para el estado de Yucatán, se concluye que las causales de improcedencia del mecanismo de control constitucional local consistente en la cuestión de control previo de la constitucionalidad, se revisten de las siguientes características:

- a) **Son de estudio oficioso.** Sin embargo, ello no significa que por necesidad, en toda resolución que se emita subsista la obligación de emprender un análisis exhaustivo de todas y cada una de las causas de inejecutabilidad que pueden concurrir en el mecanismo de control constitucional local explicando, por el método de eliminación, los motivos por los que no se actualice ninguno de los supuestos previstos en la ley en la materia, dado que no existe ningún dispositivo legal que así lo ordene, por lo que será suficiente que la autoridad resolutora, en caso de advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, exponga los argumentos con los que apoye la causal o causales que estime se presentan en el caso y, de no observar que se está en presencia de alguna, bastará lo manifieste en forma expresa o que se infiera del

---

<sup>10</sup> **Artículo 1.** Esta Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el territorio del Estado, tiene por objeto recular los Mecanismos de Control Constitucional a través de los cuales el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, garantizará la primacía de la Constitución Política del Estado de Yucatán.





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

Recurso de reclamación 1/2024  
derivado del mecanismo de cuestión de  
control previo de la constitucionalidad 1/2024

tratamiento que se dé al asunto, ello sin soslayar que, en caso de que alguna de las partes en el mecanismo invocase alguna causal de esa naturaleza, deba ser examinada por el órgano de decisión de conformidad con los artículos 14 y 17 constitucionales que regulan el debido proceso y el derecho de acción, cuyo objetivo radica en que se resuelva en forma completa e integral los planteamientos que hagan valer las partes acorde a las formalidades esenciales del procedimiento y considerando que el órgano de decisión tiene facultades para invocar una causa de improcedencia diversa a la expuesta por alguna de las partes, bajo las características que la propia ley en la materia exige sean demostradas.

- b) Su análisis puede ser realizado en cualquier tiempo (antes de admitir a trámite el requerimiento o durante la sustanciación del mecanismo).** Las causales de improcedencia pueden darse antes de admitirse a trámite el mecanismo de control constitucional o durante su proceso, sin que la admisión a trámite del mecanismo sea impedimento para que durante la sustanciación del procedimiento pueda analizarse alguna causal de improcedencia y tenerse por actualizada, ya que el grado de notoriedad de la materialización de los supuestos de ley para la improcedencia al momento de examinar el requerimiento y durante la sustanciación del mecanismo es variable, pues depende de las características particulares del caso en concreto, por lo que durante el proceso pueden darse condiciones más óptimas para su configuración que al momento de estudiar el requerimiento, las que pueden incluso generarse con el informe solicitado, pedimento ministerial y/o material probatorio que se aporte o se allegue la autoridad instructora, términos en los que no existe impedimento para que el Tribunal Constitucional, previo al estudio de fondo del asunto, pueda realizar el examen sobre la existencia o no de alguna causal de improcedencia.
- c) Para su actualización se requiere que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable** entendiéndose por *manifiesto* que se advierte en forma patente y absolutamente clara y por *indudable* que se tiene la certeza y plena convicción de la causa de improcedencia que se

materializa en el caso concreto que se trate<sup>11</sup>, requisitos que, de no satisfacerse, permiten la continuación del proceso, traduciéndose en un actuar denegatorio de justicia para quien insta el mecanismo el asumir la existencia de una causal de improcedencia sin dichas exigencias legales.

Presupuestos legales que no comprometen el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción comprendido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que las causales de improcedencia resultan compatibles al texto del citado precepto constitucional, por cuanto **facultan al órgano legislativo de establecer condiciones para el acceso a los tribunales y regular distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.**

***“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca***

---

<sup>11</sup> Encontrando apoyo en relación al alcance a la expresión de motivo manifiesto e indudable de improcedencia en precedente obligatorio de este Tribunal Constitucional, consultables con número de registro PO.TC.11.015. Constitucional con el rubro siguiente: ***“IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE. ALCANCE DE DICHA EXPRESIÓN PARA EL DESECHAMIENTO DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL”*** consultable en

<https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/07/2015/DIGESTUM07174.pdf>, así como en los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia con los rubros ***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA”*** y ***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE”***, con datos de identificación tesis jurisprudenciales P./J.128/2001 y P./J.9/898, visible, la primera en la página 803, Tomo XIV, octubre 2001 y la segunda en la página 898, tomo VII, enero de 1998, ambas correspondientes a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

Recurso de reclamación 1/2024  
derivado del mecanismo de cuestión de  
control previo de la constitucionalidad 1/2024

***condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.”<sup>12</sup>***

Ello en el entendido que, no obstante se dota de un margen de apreciación para articular la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal y 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el legislador debe establecer tales requisitos y formalidades bajo los parámetros de proporcionalidad al fin u objetivo perseguido, legalidad y razonabilidad.

***“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Si bien es cierto que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos gozan de un margen de apreciación para articular la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también lo es que los requisitos y las formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia de ese derecho. Así, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que, por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón, revelen una desproporción entre los***

<sup>12</sup> Tesis jurisprudencial número 1ª./J.90/2017, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 213, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación.

*finas que aquellas formalidades y requisitos previstos en la ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican.”<sup>13</sup>*

En ese tenor, acorde al panorama legal que rige esta vía, a la que acude la comisión accionante de la cuestión de control previo de la constitucionalidad, encontramos que del contenido del ordenamiento de justicia constitucional local, se advierten los supuestos de ley que dan lugar a actualizar la improcedencia de los mecanismos, enunciados en su artículo 29, los cuales son:

- I.- Contra decisiones del Pleno del Tribunal Constitucional;*
- II.- Contra leyes y normas generales o actos en materia electoral;*
- III.- Contra normas generales, proyectos de ley, actos u omisiones legislativas o normativas que sean materia de un mecanismo pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;*
- IV.- Contra normas generales, proyectos de ley, actos u omisiones legislativas o normativas que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otro mecanismo, o contra resoluciones dictadas con motivo de la ejecución de la sentencia que en él se hubiese pronunciado, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;*
- V.- Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia del mecanismo;*
- VI.- Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;*
- VII.- Cuando la demanda o el requerimiento se presenten fuera del plazo previsto en esta Ley, y*
- VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición contenida en esta Ley.*

*Las causales de improcedencia serán analizadas en cualquier tiempo, y deberán examinarse de oficio por el magistrado instructor antes de admitir la demanda o el requerimiento.”*

Adicionalmente, en el mecanismo de cuestión de control previo de la constitucionalidad, existe hipótesis de ley que también conduce a su improcedencia, que está contemplada en el párrafo segundo del artículo 120 de la Ley en la materia:

*“...En todo caso será improcedente el mecanismo si el Gobernador del Estado, en ejercicio de su derecho de veto, devolvió el proyecto de ley aprobado con observaciones idénticas a los conceptos de invalidez y aquellas son aceptadas por el Congreso del Estado.”*

Puntualizado lo anterior, cabe considerar que dado que las causales de improcedencia, como ha quedado asentado con antelación, evitan que se admita una acción o continúe con el procedimiento y priva al promovente de la

---

<sup>13</sup> Tesis número 1ª. CCXCIV/2014 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 535, libro 9, agosto de 2014, tomo I, correspondiente a la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

Recurso de reclamación 1/2024  
derivado del mecanismo de cuestión de  
control previo de la constitucionalidad 1/2024

oportunidad de acceder al mecanismo, su aplicación debe ser excepcional, de tal manera que al rechazarse la acción instada deben considerarse todas aquellas circunstancias fácticas y jurídicas que se desprendan del requerimiento u otros elementos, que lleven a la convicción de que el mecanismo instado es improcedente, sin que exista la posibilidad que se demuestre lo contrario, razón por la que el estudio de la hipótesis de improcedencia que se tenga por acreditada debe alcanzar el máximo estándar de exhaustividad y precisión y evidenciar, en forma manifiesta y sin dubitaciones la existencia de la misma, pues basta que se aprecien elementos que razonablemente debiliten dicho supuesto de improcedencia para no tenerla por actualizada, dado que el examen no debe atender cuestiones de estudio de fondo, pues tal decisión sólo atañe al acceso de justicia constitucional local, bajo el cumplimiento o no de los presupuestos procesales que la ley en la materia establece deben existir para estar en aptitud de resolver el fondo del asunto.

**3. Estudio de los agravios.** El estudio de los agravios hechos valer, por metodología jurídica, se efectuará en un diverso orden al propuesto, para una más óptima comprensión de la decisión que se asumirá en este asunto, sin que tal proceder implique infracción a precepto legal alguno para el análisis que se realizará, encontrando apoyo lo anterior, por analogía, en la jurisprudencia con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”**<sup>14</sup>

**3.1. Agravio segundo. Incorrecta interpretación de la causal de improcedencia e indebido desechamiento del requerimiento.** En la resolución reclamada se advierte que el magistrado instructor **desechó** el requerimiento de la comisión accionante del mecanismo de control previo de la

---

<sup>14</sup> Tesis jurisprudencial número VI.2o.C. J/304, con número de registro digital 167961 visible en la página 1677 del tomo XXIX, febrero de 2009, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

constitucionalidad de mérito, sustentado en la actualización de la **causal de improcedencia** establecida en la fracción VIII del artículo 29 de la Ley de Justicia Constitucional para el estado de Yucatán<sup>15</sup>, en relación a los numerales 1, 4, 6 y 114 de ese propio ordenamiento<sup>16</sup>.

Al respecto, el promovente sostiene que el desechamiento vino de una interpretación de la improcedencia de la vía de control previo sobre la Constitución local, lo cual, a su juicio, fue más allá de un examen simple, volviéndose exhaustivo sobre el tema, apartándose el magistrado instructor del precedente obligatorio de este Tribunal Constitucional con el rubro: **“IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE. ALCANCE DE DICHA EXPRESIÓN PARA EL DESECHAMIENTO DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL”**<sup>17</sup>.

Adicionalmente reprocha que no se analizaron las particularidades que revisten el mecanismo de control previo de constitucionalidad, el cual no existe en el sistema constitucional federal, razones por las que estima que es indebida la aplicación analógica que hizo el magistrado instructor con base en criterios derivados de mecanismo de control a posteriori federales, dado que para ello existen los mecanismos indicados en la propia Constitución Federal como la acción y la controversia constitucional.

Motivos expuestos por los que, a su parecer, el magistrado instructor rebasó el procedimiento lógico-jurídico de análisis dado que no examinó la naturaleza del control previo de la constitucionalidad, el cual opera antes de que la norma jurídica entre en vigor.

---

<sup>15</sup> **Artículo 29.-** Los Mecanismos son improcedentes:... VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición contenida en esta Ley.

<sup>16</sup> **Artículo 1.-** Esta Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el territorio del Estado; tiene por objeto regular los Mecanismos de Control Constitucional a través de los cuales el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, garantizará la primacía de la Constitución Política del Estado de Yucatán y enjuiciará la conformidad o disconformidad con ella de las disposiciones generales, así como de los proyectos de ley, actos u omisiones legislativas o normativas impugnadas.

**Artículo 4.-** Para conocer de los Mecanismos que regula esta Ley, el Tribunal Superior de Justicia se erigirá en un órgano de jurisdicción constitucional y en el ejercicio de tal función exclusiva, será el intérprete único y garante de la Constitución Local, y resolverá los asuntos que le sean sometidos por considerarse contrario u omisos de las disposiciones de la misma constitución, en los términos de esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 6.-** Para la interpretación de esta Ley se deberá tomar en cuenta que el objeto de los Mecanismos es obtener la estricta observancia y exacto cumplimiento de la Constitución Local. Las dudas que surjan en cuanto al sentido de sus preceptos, deberán aclararse de manera que se cumplan los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional de control constitucional y se logre el irrestricto respeto de la Constitución Local.

**Artículo 114.-** La cuestión de control previo de la constitucionalidad es un procedimiento constitucional que tiene por objeto evitar la violación de la Constitución Local, a fin de que no se incorporen al orden jurídico estatal leyes que no se ajusten al mandato constitucional, mediante el enjuiciamiento de los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado

<sup>17</sup> Datos de identificación PO.TC.11.015 sustentado por el Tribunal Constitucional del estado de Yucatán.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

Recurso de reclamación 1/2024  
derivado del mecanismo de cuestión de  
control previo de la constitucionalidad 1/2024

Atendiendo lo anterior enfatizó que tales argumentos necesitan un análisis propio del fondo del proyecto que se someta ante el Pleno del Tribunal Constitucional, considerando incorrecto que ello pueda ser abordado y resuelto por el magistrado instructor en el acuerdo sobre la admisión o no del asunto.

Agravios que se califican de **infundados**, bajo las siguientes consideraciones:

Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, de la resolución reclamada se observa que el magistrado instructor, para la determinación adoptada, sí atendió la naturaleza y objeto del control previo de la constitucionalidad regulada en la Ley de Justicia Constitucional para el estado de Yucatán.

Se sostiene lo anterior, ya que de la determinación impugnada se advierte que el magistrado instructor al actualizar la causal de improcedencia en que sustentó su decisión, invocó el texto legal del precepto 114 de la Ley de Justicia Constitucional para el estado de Yucatán que precisa el **objeto del mecanismo de cuestión de control previo de la constitucionalidad** del que destacó que dicha acción está encaminada a **evitar la violación de la Constitución local a fin de que no se incorporen al orden jurídico estatal leyes que no se ajusten al mandato constitucional** y armonizó su texto con el objeto de los mecanismos de control constitucional local comprendidos en el artículo 1 de dicha legislación, que es el de **garantizar la primacía de la Constitución Política del estado de Yucatán y enjuiciar la conformidad o disconformidad con ella** de las disposiciones generales, así como **de los proyectos de ley, actos u omisiones legislativas o normativas impugnadas**, preceptos que también administró con los artículos 4 y 6 de ese ordenamiento legal, de los que destacó que la facultad que se otorga a este Tribunal en asuntos de su competencia, es la de interprete único y garante de la Constitución local, resolviendo esos asuntos teniendo como parámetro la propia Constitución local, así que como para interpretar esa Ley se debe tomar en cuenta el objeto de los mecanismos que es obtener la estricta observancia y exacto cumplimiento de la Constitución local siendo que las dudas que surjan en cuanto al sentido de sus preceptos deben cumplir con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional de control constitucional y se logre el irrestricto respeto de la Constitución local.

Y es en ese contexto legal que desarrolla sus argumentos, cuya exhaustividad sobre el tema, no deviene de que la causal de improcedencia que invocó carezca de las características de ser manifiesta e indudable, como pretende hacer valer el recurrente, sino de dar sustento a la determinación adoptada, dado que de dichas consideraciones, devenidas de los preceptos legales antes referidos, se extraen los siguientes puntos torales:

- a) El mecanismo de cuestión de control previo de la constitucionalidad, si bien se promovió contra un proyecto de ley que modifica la Constitución Política del estado de Yucatán y la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Yucatán, ese mismo día fue publicado y promulgado.
- b) La Constitución local es cúspide del ordenamiento jurídico y base de la organización política estatal con carácter autoreferente.
- c) El Tribunal Constitucional del Estado, en los mecanismos de control constitucional local, está limitado por condiciones de competencia.
- d) El análisis de una reforma constitucional local en mecanismos de control constitucional local genera una competencia que no se le ha dado al Pleno de este Tribunal.
- e) Los contenidos de una reforma constitucional local no son susceptibles de ser sometidos a un control constitucional local dado que la Constitución local es la fuente para el estudio y en ésta no se le otorgó tal facultad.
- f) Al permitir un análisis de un proyecto de reforma constitucional local vía mecanismo de control constitucional de referencia, el Tribunal Constitucional del Estado estaría invadiendo esferas competenciales que corresponden al Congreso del Estado en términos del artículo 108 de la Constitución local<sup>18</sup>.

De lo anterior, debe resaltarse como primer argumento de la improcedencia del mecanismo de control previo y, por tanto, la desestimación de este recurso de reclamación que el **objeto de control previo** de la constitucionalidad **es evitar que se incorporen** al orden jurídico local disposiciones generales contrarias a la Constitución estatal.

---

<sup>18</sup> **Artículo 108.-** La presente Constitución puede ser adicionada y reformada. Para que las adiciones y reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso del Estado las apruebe por el voto de las dos terceras partes del número total de diputados. Para que las reformas relacionadas con el municipio formen parte de ésta Constitución, será necesaria la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que reciban el proyecto de minuta. Transcurrido el plazo fijado con anterioridad, y sin que el o los Ayuntamientos se hayan pronunciado, se entenderá como aprobado el proyecto de minuta. El Congreso o la Diputación Permanente, harán en su caso, el cómputo de los votos emitidos por los ayuntamientos y la declaratoria correspondiente.





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

Recurso de reclamación 1/2024  
derivado del mecanismo de cuestión de  
control previo de la constitucionalidad 1/2024

Este tipo de control previo es acorde al parámetro de regularidad constitucional nacional y, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se distingue de otros medios de control constitucional que tienen un carácter correctivo (como la acción de inconstitucionalidad), pues **su naturaleza es de carácter preventivo**<sup>19</sup>.

Así las cosas, **la improcedencia** del mecanismo de control previo **se configura de manera evidente al estudiarse una reforma que ya se encontraba publicada y promulgada**, es decir, que ya se había incorporado al orden jurídico local y, **por tanto, no podía materializarse consecuencias preventivas** como resultado de la decisión que se tomara.

En otras palabras, suponiendo, sin conceder que el estudio de fondo que derivara del mecanismo de control previo resolviera la inconstitucionalidad del decreto sus efectos prácticos tendrían un carácter correctivo, como se ha reiterado, este mecanismo en específico tiene fines preventivos y son otros medios de control constitucional los que pueden decretar la invalidez de una norma, con efectos correctivos.

De ahí la notoria improcedencia del recurso, pues su pretensión rebasa de manera clara y sin necesidad de mayor interpretación, la naturaleza del medio de control constitucional promovido.

Asimismo, debe destacarse que existen normas inteligibles y expresas sobre la competencia y facultades del Tribunal Constitucional en asuntos sometidos a su conocimiento y en éstas no se encuentran comprendidas alguna competencia o facultad para que el Tribunal Constitucional pueda conocer mediante el mecanismo de control constitucional local instado proyectos de reformas a la Constitución local, **lo anterior hace manifiesto e indudable la causal de improcedencia invocada**, dado que ya sea antes de la admisión del mecanismo de control constitucional accionado o aun dando trámite a la misma, en caso de haber sido admitida, no permite variación alguna

---

<sup>19</sup> Así lo establece la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CONTROL PREVIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY APROBADOS POR LA LEGISLATURA LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO NO AFECTA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. Es válido que los Estados de la Federación establezcan medios de control para garantizar la supremacía constitucional mediante el contraste jurisdiccional entre una norma ordinaria y la Constitución local, ya sea que se ejercite de manera correctiva, como sucede en la acción de inconstitucionalidad, o preventiva, como ocurre en el control previo de la constitucionalidad de proyectos de ley aprobados por la Legislatura Local, antes de su promulgación y publicación, sin que ello afecte el principio de división de poderes. Registro digital: 2001874. Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. III/2012 (10ª.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, página 714. Tipo: Aislada.

respecto a ese criterio, dado que el texto constitucional estatal tiene por objeto plantear la contradicción de un proyecto de ley o ley y la Constitución local y no entre la Constitución y disposiciones de la misma Constitución.

**La Ley de Justicia Constitucional para el estado de Yucatán, no establece algún mecanismo para impugnar reformas a la Constitución local**, por lo que no se le da injerencia al Tribunal Constitucional para participar en dicho procedimiento exclusivo del Congreso del Estado.

En ese panorama, como lo ha definido en precedente obligatorio este Tribunal Constitucional, la causa manifiesta es la que se advierte en forma patente y clara e indudable la que se tiene la certeza y plena convicción de la causa de improcedencia que se materializa en el caso concreto que se trate y **de la simple lectura del requerimiento se advierte que con ello se pretende el análisis de reformas a la constitución local que no resulta competencia de este Tribunal.**

Esto es así, dado que, como se ha expuesto, aún se admitiera el requerimiento y se substanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

Contrario a lo hecho valer por el recurrente este Tribunal Constitucional considera correcta la aplicación analógica que hizo el magistrado instructor con base en criterios derivados del mecanismo de control a posteriori federales, dado que el magistrado instructor justificó argumentativamente las razones en que se apoyó respecto a las mismas, el mecanismo de control previo de la constitucionalidad local, respecto a aquellos mecanismos de control constitucional analizados en tales criterios, también comparten como objeto un **estudio de constitucionalidad**, difiriendo del **orden**, esto es, en el caso de aquellos confrontado a la Constitución Federal y en el que nos compete siendo referencial la Constitución local, así como diferenciándose del **tipo de control**, en aquellos de control correctivo y en el mecanismo que nos ocupa de control preventivo, que hace viable que el magistrado instructor se haya apoyado en tales criterios, en los términos que sostuvo.

Ahora bien no se soslayan las manifestaciones realizadas por el recurrente respecto a que la Constitución local sí es una de “las disposiciones de carácter general y abstracto provenientes de órganos legislativos”, sustentadas en la tesis bajo el rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR CONSTITUCIONES LOCALES, AL SER ÉSTAS, NORMAS DE CARÁCTER GENERAL Y ESTAR**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

Recurso de reclamación 1/2024  
derivado del mecanismo de cuestión de  
control previo de la constitucionalidad 1/2024

***SUBORDINADAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL***<sup>20</sup> las que indica realiza con motivo de argumentaciones que en ese rubro se hicieron valer por el magistrado instructor.

Al respecto cabe destacar que el criterio que cita el recurrente lo hace en función de la interpretación al artículo 105 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para concluir que es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer las acciones de inconstitucionalidad respecto a normas de las Constituciones locales, sin que obre justificación de su aplicación al caso, en el escenario que, de las consideraciones en que el magistrado instructor sustenta la aplicación analógica de la tesis con el rubro ***“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”***<sup>21</sup> para la emisión de la resolución recurrida, en las que alude el concepto de “normas de carácter general”, se concluye que así como se revela en dicho criterio, citado por el magistrado instructor, que no es dable entender como normas de carácter general los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando ésta es la que da fundamento normativo al mecanismo de control constitucional que se aplica (en el caso el juicio de amparo), tampoco resulta entender dentro del concepto de disposiciones generales, así como de proyectos de ley, actos u omisiones legislativas o normativas impugnadas aquellas a que se refiere el artículo 1 de la Ley de Justicia Constitucional para el estado de Yucatán, a la Constitución Política del estado de Yucatán, pues acorde con ese propio precepto legal, ésta es la Ley Suprema cuya primacía se debe garantizar a través de los mecanismos de control constitucional local.

Condiciones que revisten las características para que el magistrado instructor haya resuelto tener por actualizada la causal de improcedencia que invocó y, por ende, desechar el requerimiento sin admitir a trámite el mecanismo de control constitucional promovido.

<sup>20</sup> Tesis jurisprudencial número P./J. 16/2001, con registro digital 190236, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 447, marzo 2001, Tomo XIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>21</sup> Tesis jurisprudencial 2ª/J.3/2014, con registro digital 2005466, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 938, Libro 3, Febrero de 2014 del Tomo II correspondiente a la Décima Época.

### **3.2. Agravio tercero. Inobservancia del reclamo de inconstitucionalidad de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Yucatán.**

El recurrente reclama que en la resolución recurrida se ignoró por completo que se combatió la inconstitucionalidad de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que es objeto de control constitucional local que debe ser estudio de fondo del Tribunal Constitucional local y no de un estudio preliminar.

Agravio que este Tribunal Constitucional considera **inoperante** por los motivos que a continuación se exponen:

El magistrado instructor señaló en la determinación impugnada sobre ese punto:

*“...se estima improcedente el Control Previo de la Constitucionalidad contra la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pues aquella deviene necesariamente del pronunciamiento realizado en el decreto a la reforma a la Constitución Local, es decir, la reforma a la Ley Orgánica únicamente acontece como consecuencia de lo determinado en la reforma a la Constitución; por lo que, el admitir el estudio de dicho mecanismo instado, a la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Tribunal Constitucional se estaría atribuyendo facultades que no le competen...”.*

De donde deviene que el magistrado instructor sí justificó la razón de que la causal de improcedencia se extendiera a la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al exponer que esta última estaba supeditada a la reforma constitucional de referencia y en esas condiciones, se determinó que conducía que la acción instada, respecto a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se viera afectada de igual forma por la causal de improcedencia hecha valer, sin que el impugnante haya dado razones por las que, a su juicio, no obstante lo sostenido por el magistrado instructor, ameritara llevar su estudio al Pleno de este Tribunal Constitucional en esas condiciones, las que tampoco advierte este Tribunal Constitucional para revocar la razón expuesta por el magistrado instructor.

Adicionalmente, la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, materia de estudio, fue parte del mismo decreto por el cual se reformó la Constitución Política del estado de Yucatán y, por tanto, también fue publicada y promulgada el mismo día en el que se presentó la promoción del recurrente. Por lo tanto, se reafirma con base en los artículos 29 fracción VIII y 114 de la Ley de Justicia Constitucional para el estado de Yucatán que el control previo de la constitucionalidad tiene un fin preventivo por lo que no procede contra normas generales que han sido publicadas y promulgadas. Sin



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

Recurso de reclamación 1/2024  
derivado del mecanismo de cuestión de  
control previo de la constitucionalidad 1/2024

ser necesario reiterar los argumentos expuestos en el apartado 3.1. de esta resolución al respecto, en obviedad de reiteraciones.

**3.3. Agravio primero. Declaración de nulidad.** Finalmente, en cuanto a la pretensión de la declaración de nulidad del recurrente por esta vía, no se inadvierte que la admisión del recurso de reclamación que nos ocupa se constriñó bajo la causal de procedencia del desechamiento del requerimiento por la actualización de una causal de improcedencia del mecanismo de cuestión de control previo de la constitucional, lo que fija la materia de estudio en el caso, que no comprende el examen sobre la resolución recaída de una solicitud de declaración de nulidad en términos como lo hizo el impugnante, respecto a la cual no se contempla el análisis de su legalidad vía este recurso, no obstante, dada las consideraciones que sostienen la improcedencia del mecanismo de control instado y el desechamiento del requerimiento respectivo, deviene sin sustento la pretensión del recurrente en ese sentido, como lo hizo valer el magistrado instructor.

**4. Decisión.** Por lo anterior, al ser las causales de improcedencia de estudio oficioso en el mecanismo de cuestión de control previo de la constitucionalidad y estar facultado el magistrado instructor de hacerlas valer antes de admitirse a trámite el mecanismo de control y que, contrariamente a lo manifestado por el inconforme, sí se actualiza una casual de improcedencia, como se expuso en la resolución recurrida y se analizó en el presente recurso, la cual cumple con ser manifiesta e indudable, resultando por un lado infundados y por otro inoperantes los agravios esgrimidos por el maestro José Gustavo Arjona Canto, en su calidad de Encargado de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán, en consecuencia, este Tribunal Constitucional determina declarar infundado el recurso de reclamación de referencia y confirmar la resolución de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el magistrado instructor en la cuestión de control previo de la constitucionalidad registrada con el número 1/2024, en el que tuvo por actualizada una causal de improcedencia en dicho asunto y, en consecuencia, determinó desechar de plano el requerimiento planteado.

Notifíquese esta sentencia a la parte recurrente y al Fiscal General del estado de Yucatán.

En términos del artículo 9 y 41 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, publíquese la presente sentencia en versión pública en la página electrónica del Poder Judicial del Estado.

Hecho lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**Primero.** Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer en el recurso de reclamación instado, bajo las consideraciones y fundamentación invocadas en el contenido del presente fallo, en consecuencia;

**Segundo.** Se **confirma** la resolución reclamada.

**Tercero. Notifíquese** esta sentencia personalmente a la parte recurrente y al Fiscal General del estado de Yucatán.

**Cuarto.** En términos del artículo 9 y 41 de la Ley de Justicia Constitucional para el estado de Yucatán, publíquese la presente sentencia en versión pública en la página electrónica del Poder Judicial del Estado.

**Quinto.** Hecho lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán por mayoría de doce votos a favor, de las personas magistradas María Carolina Silvestre Canto Valdés, Graciela Alejandra Torres Garma, Adolfo González Martínez, Lizette Mimenza Herrera, Mario Alberto Castro Alcocer, Alberto Salum Ventre, Mario Israel Correa Ríos, Patricia del Socorro Gamboa Wong, Mauricio Tappan Silveira, Sary Eugenia Ávila Novelo, Luis Armando del Jesús Mendoza Casanova y José Pablo Abreu Sacramento; y tres votos en contra de las personas magistradas, José Rubén Ruiz Ramírez, Leticia del Socorro Cobá Magaña e Ingrid I. Priego Cárdenas, formulando voto particular las personas magistradas José Rubén Ruiz Ramírez y Leticia del Socorro Cobá Magaña. Siendo la encargada del engrose la citada magistrada Graciela Alejandra Torres Garma. Ante la fe de la Secretaria General de Acuerdo de este Órgano Colegiado, Licenciada en Derecho Mersy Jaquelin Arjona Díaz.

<b>NOMBRE</b>	<b>FIRMA</b>
PRESIDENTA MAGISTRADA MARIA CAROLINA SILVESTRE CANTO VALDÉS.	



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

Recurso de reclamación 1/2024  
derivado del mecanismo de cuestión de  
control previo de la constitucionalidad 1/2024

MAGISTRADA GRACIELA ALEJANDRA TORRES GARMA	
MAGISTRADO ADOLFO GONZÁLEZ MARTÍNEZ.	
MAGISTRADA LIZETTE MIMENZA HERRERA.	
MAGISTRADO MARIO ALBERTO CASTRO ALCOCER	
MAGISTRADO ALBERTO SALUM VENTRE	
MAGISTRADO MARIO ISRAEL CORREA RÍOS.	
MAGISTRADA PATRICIA DEL SOCORRO GAMBOA WONG.	
MAGISTRADA INGRID I. PRIEGO CÁRDENAS.	
MAGISTRADO JOSÉ RUBÉN RUIZ RAMÍREZ.	
MAGISTRADA LETICIA DEL SOCORRO COBÁ MAGAÑA.	
MAGISTRADO MAURICIO TAPPAN SILVEIRA	

<p style="text-align: center;">MAGISTRADA SARY EUGENIA ÁVILA NOVELO</p>	
<p style="text-align: center;">MAGISTRADO LUIS ARMANDO DEL JESÚS MENDOZA CASANOVA</p>	
<p style="text-align: center;">MAGISTRADO JOSÉ PABLO ABREU SACRAMENTO</p>	
<p style="text-align: center;">SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL CONTITUCIONAL DEL ESTADO.  MERSY JAQUELÍN ARJONA DÍAZ.</p>	

Esta hoja pertenece a la resolución de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado erigido en Tribunal Constitucional, en el expediente de recurso de reclamación 1/2024.





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

Recurso de reclamación 1/2024  
derivado del mecanismo de cuestión de  
control previo de la constitucionalidad 1/2024

**VOTO PARTICULAR** que formula el maestro en Derecho José Rubén Ruíz Ramírez, Magistrado del Tribunal Constitucional del Estado, en el toca **01/2024**, formado con motivo del recurso de reclamación 1/2024, interpuesto por el maestro José Gustavo Arjona Canto, en su calidad de encargado de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en contra de la resolución de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el magistrado instructor en la cuestión de control previo de constitucionalidad registrada con el número 1/2024, en el que tuvo por actualizada una causal de improcedencia; y, en consecuencia, determinó desechar de plano el requerimiento planteado.

Con fundamento en el artículo 36, último párrafo, de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, se emite el siguiente voto particular:

Contrario a lo que consideró la mayoría, respetuosamente opino que son **esencialmente fundados** los agravios hechos valer en el recurso de reclamación; y, en consecuencia, admitirse a trámite el mecanismo de control constitucional ejercido por el maestro José Gustavo Arjona Canto, en su calidad de encargado de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por los siguientes motivos.

Se observa que los fundamentos jurídicos que sirvieron para considerar actualizada la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 29 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, relacionado con los numerales 1, 4, 6, y 114 del propio ordenamiento legal, en lo que toca a la invalidez del dictamen aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, en la que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, no son suficientes para considerar improcedente el mismo mecanismo de control, en lo atinente a la invalidez también ejercida por el dictamen que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa.

En efecto, en el proyecto aprobado por la Mayoría, se adujo que existen normas expresas sobre la competencia y facultades del Tribunal Constitucional en asuntos sometidos a su conocimiento y que en éstas, no se encuentra comprendida alguna competencia o facultad para que el Tribunal Constitucional pueda conocer mediante el mecanismo de control constitucional local instado, proyectos de reformas a la Constitución local, y que ello hace **manifiesta e**

**indudable** la causal de improcedencia invocada, dado que ya sea antes de la admisión del mecanismo o aún dando trámite al mismo, no permite variación alguna respecto a ese criterio, **dado que el texto constitucional estatal tiene por objeto plantear la contradicción de un proyecto de ley o de una ley, y la Constitución local; y no entre la Constitución y disposiciones de la misma Constitución.**

Esta misma línea argumentativa, base del desechamiento, hace ver que el medio de control accionado debe ser admitido porque en lo que atañe al tópico de la inconstitucionalidad de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, cumple con el requisito medular referido en la resolución mayoritaria, de ser una ley secundaria que debe confrontarse con la Constitución, con independencia de otras cuestiones planteadas por el promovente, pues en este punto, no se puede sostener que el Tribunal no tenga competencia o facultad alguna, sin que se pueda justificar su falta de admisión en que dicha reforma es consecuencia de lo determinado en la reforma a la Constitución local, pues no existe disposición alguna que avale tal posición, ni que permita un desechamiento parcial de la acción ejercida, por lo que debería ser materia de estudio del fondo de asunto de origen, en el cual los distintos conceptos de invalidez pueden calificarse de acuerdo a su procedencia jurídica (fundados, infundados, inoperantes, etc.).

Máxime, porque a raíz de que no se concedió la suspensión solicitada en el requerimiento, debido a que el decreto correspondiente había sido publicado el día uno de abril de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el promovente del mecanismo solicitó **la declaración de nulidad del decreto impugnado**, por haber incumplido el Congreso del Estado con la obligación de publicar el dictamen con el proyecto de ley aprobado, en su página electrónica oficial o en la Gaceta Legislativa, dentro de los dos días hábiles siguientes a su aprobación por el Pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.

Cuestión respecto a la cual se determinó su improcedencia en la resolución impugnada, y que sin embargo, debe ser materia del estudio de fondo, pues no se ajusta a alguna hipótesis de improcedencia prevista en la ley aplicable, sino a la revisión de los requisitos que debieron respetarse por el Congreso del Estado, para la eficacia de la cuestión de control previo de la constitucionalidad, cuya inobservancia conlleva a que la ley que surja con base en el proyecto que no fue difundido en los términos del aludido ordinal 118 de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, sea declarada nula; tema que, fundado o no, es materia de análisis exhaustivo que no compagina con el



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

Recurso de reclamación 1/2024  
derivado del mecanismo de cuestión de  
control previo de la constitucionalidad 1/2024

desechamiento inicial pues para corroborar tal extremo se estima necesaria la integración de la litis con la contestación del órgano requerido.

En ese sentido, debido a que en el caso que nos ocupa de ninguna manera nos encontramos ante la posibilidad de que el requerimiento de origen, considerado como una unidad, se ajuste a una causal de improcedencia, **de forma patente, notoria y absolutamente clara**, que no pueda ponerse en duda respecto al resultado jurídico que se obtenga del análisis respectivo, se estima que los agravios del recurrente debieron ser declarados esencialmente fundados.

Sirve de apoyo a los argumentos anteriores, por analogía, la tesis 2a. LXXI/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 448, Novena Época, de título y contenido siguientes:

**“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.**

El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las

autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.”

Maestro en Derecho José Rubén Ruíz Ramírez.

Magistrado del Tribunal Constitucional del Estado.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

Recurso de reclamación 1/2024  
derivado del mecanismo de cuestión de  
control previo de la constitucionalidad 1/2024

**VOTO PARTICULAR** que formula la Magistrada Leticia del Socorro Cobá Magaña en el recurso de reclamación 1/2024 derivado del mecanismo DE LA CUESTIÓN DE CONTROL PREVIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD 1/2024 interpuesto por el Mtro. Gustavo Arjona Canto, en su calidad de Encargado de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en contra de la resolución de fecha 22 de abril de 2024 emitida por el Magistrado Instructor Maestro en Derecho Mauricio Tappan Silveira, en la que se determinó la existencia de una causal de improcedencia y en consecuencia, se desechó de plano el requerimiento planteado.

### 1. Fundamento.

Artículos 30 fracción II<sup>22</sup>, 35<sup>23</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; 4<sup>24</sup>, 5 fracción IV<sup>25</sup> y 36<sup>26</sup> de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.

---

<sup>22</sup> **Artículo 30.-** Son atribuciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

II.- Erigirse en Tribunal Constitucional y conocer de los asuntos relativos al control constitucional local;

<sup>23</sup> **Artículo 35.-** Las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, las acciones de omisión legislativa o normativa, las cuestiones de control previo y la dictaminación sobre la existencia de causas graves que sean planteadas ante el Tribunal Constitucional, se substanciarán de acuerdo con lo que

dispongan la Constitución y las leyes aplicables.

<sup>24</sup> **Artículo 4.-** Para conocer de los Mecanismos que regula esta Ley, el Tribunal Superior de Justicia se erigirá en un órgano de jurisdicción constitucional y en el ejercicio de tal función exclusiva, será el intérprete único y garante de la Constitución Local, y resolverá los asuntos que le sean sometidos por considerarse contrario u omisos de las disposiciones de la misma constitución, en los términos de esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

<sup>25</sup> **Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley, los Mecanismos de la competencia del Tribunal Constitucional son los siguientes:

V.- Cuestión de Control Previo de Constitucionalidad.

## 2. Antecedentes.

Del recurso de reclamación hecho valer por el Mtro. Gustavo Arjona Canto, en su calidad de Encargado de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se advierte que se inconforma con la resolución dictada en fecha 22 de abril de 2024 por el magistrado instructor Maestro en Derecho Mauricio Tappan Silveira, en la que se determinó DESECHAR el procedimiento de LA CUESTIÓN DE CONTROL PREVIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD que se interpuso respecto de la aprobación que el Pleno del Congreso del Estado hizo del dictamen para la emisión del decreto que modificó la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley Orgánica del Estado de Yucatán, que se denominó de “independencia y autonomía judicial”.

Debe recordarse, que esta iniciativa fue presentada el 2 de febrero de 2024 por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y del Consejo de la Judicatura, Magistrada María Carolina Silvestre Canto Valdés, en la que

---

<sup>26</sup> **Artículo 36.-** El proyecto de sentencia formulado por el magistrado instructor será discutido y votado en la sesión a la que al efecto cite el Presidente del Tribunal Constitucional, quien dirigirá las deliberaciones, los debates de los magistrados y computará los votos.

Los magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate, el Presidente del Tribunal Constitucional tendrá voto de calidad.

Antes de dictar sentencia en cuanto al fondo del asunto deberán decidirse los incidentes y recursos que estén pendientes de resolución.

Discutido y votado el proyecto de sentencia, el Presidente del Tribunal Constitucional leerá en voz alta los puntos resolutive de la sentencia, que suscribirán todos los magistrados participantes en la deliberación.

**Las resoluciones del Pleno del Tribunal Constitucional se tomarán por unanimidad o mayoría simple de votos,** salvo los casos previstos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley en los que se requiere el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Podrá reservarse el engrose del fallo cuando se le hubieren hecho reformas o adiciones. En este caso se designará a un magistrado de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y la ejecutoria deberá ser firmada por todos los magistrados que hubieren estado en la deliberación, dentro del término de cinco días.

**El Presidente del Tribunal Constitucional y los magistrados del Tribunal Constitucional podrán reflejar en un voto particular su opinión discrepante defendida en la deliberación, tanto por lo que se refiere a la decisión como a su fundamentación, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.**



YUCATAN  
PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

Recurso de reclamación 1/2024  
derivado del mecanismo de cuestión de  
control previo de la constitucionalidad 1/2024

se propuso, primordialmente, modificar tanto la Constitución Política del Estado de Yucatán como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán “en relación con la independencia y autonomía judicial”, modificación constitucional que finalmente fue aprobada por mayoría de votos del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán el 28 de marzo de 2024.

En esta reforma, esencialmente se modificó el procedimiento para DESIGNAR a las Magistradas y Magistrados de Poder Judicial, que ya no serán propuestos por el Poder Ejecutivo y ratificados por el Poder Legislativo, sino que ahora, los Magistrados y Magistradas que estén en funciones en este Pleno, serán los únicos que podrán proponer a una persona para cubrir alguna magistratura vacante; luego, votarán por la persona que consideren deba ser electa y por último, solamente informarán al Congreso del Estado para su ratificación. Y, si por algún motivo el Congreso del Estado no ratifica en dos ocasiones esa designación, de todas maneras ocupará el cargo la persona designada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

### 3. Consideraciones que fundan y motivan el voto particular.

La suscrita, magistrada de este Pleno del Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, formulo el presente **voto particular**, pues difiero de lo sustentado por las y los Magistrados en la resolución mayoritaria que resuelve el recurso de reclamación requerido, mismo proyecto que fue presentado por la ponente Magistrada Graciela Alejandra Torres Garma, en la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 20 de junio de 2024.

Por lo que con fundamento en el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Yucatán, a continuación fundo y motivo la opinión discrepante que en su oportunidad defendí en la sesión de deliberación, en los siguientes términos:

Las reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 17 de mayo de 2010, facultaron para la aplicación de los mecanismos de control local al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para que sea el órgano encargado de conocer y resolver sobre las posibles inconstitucionalidades que se presentan mediante estos mecanismos de control. Su objetivo último es el fortalecimiento del equilibrio de poderes y del Estado de Derecho y se facultó al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, como máximo órgano del Poder Judicial y en su carácter de Tribunal Constitucional, determinar si una norma es acorde o no con el derecho de la Constitución, antes de que la misma adquiera vigencia en la vida jurídica. Es decir, resolver sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales.

Es necesario recordar a este Pleno, que tal y como la propia Exposición de Motivos de la Ley de Justicia Constitucional que nos rige señala, *“en el ejercicio del control constitucional no es la connotación política del acto de poder el problema central”*, sino que como órgano de control constitucional local, estamos llamados a actualizar e integrar los valores de nuestra Constitución salvaguardándolos, tomando decisiones apegadas a derecho y conforme a los lineamientos que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 124, que dan facultad residual a todos los Estados de la Federación, y por supuesto al Estado de Yucatán de instaurar mecanismos de protección para preservar la supremacía de los valores y principios que se encuentran en la Constitución yucateca.





## Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

Recurso de reclamación 1/2024  
derivado del mecanismo de cuestión de  
control previo de la constitucionalidad 1/2024

### 3.1 Agravios planteados en el recurso de reclamación.

De un análisis minucioso de lo expuesto en el recurso de reclamación interpuesto por el Encargado de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, permite advertir, que son 5 los motivos de agravio o de inconformidad que hace valer:

1. **Como primer punto de agravio**, el recurrente indica que se actualizó en el presente asunto una causa de NULIDAD, porque el Pleno del Congreso del Estado no cumplió con su obligación de publicar en su página electrónica oficial o en la Gaceta Legislativa, el dictamen en el que aprobó el proyecto de dicha reforma constitucional y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que debió hacerse durante los dos días hábiles siguientes a la aprobación que realizó el Pleno del Congreso del Estado. Y que mucho menos el legislativo cumplió con enviar dicho dictamen, en el mismo plazo, a quienes están legitimados por la propia Constitución local para promover el mecanismo de control previo de constitucionalidad.

2. **Como segundo motivo de agravio**, el recurrente señaló que la resolución emitida por el Magistrado instructor en la que se desechó el mecanismo de la cuestión de control previo de constitucionalidad, es defectuosa en su análisis, porque en vez de iniciar el estudio con la causa de NULIDAD que en opinión del promovente se actualizó en este caso por la falta de publicidad de esta reforma constitucional y legal, el Magistrado instructor hizo un análisis del Decreto que se reclamó como inconstitucional, y así evitó por completo manifestarse respecto a la causa de NULIDAD hecha valer.

- i. Al respecto, el Encargado de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, precisó que esto se hizo así, a pesar de que el mecanismo de control previo de constitucionalidad se interpuso por esa Comisión el día lunes 1 de abril de 2024 a las 11:07 horas de la mañana y que el Decreto de que se trata se publicó posteriormente, en la edición vespertina del Diario Oficial del Gobierno del Estado. Sin embargo, que en la resolución que desechó este mecanismo, el Magistrado instructor indicó que el proyecto de ley que se pretendía acusar de inconstitucional “ya era ley”, y que no era válido un recurso de control constitucional en contra de una ley que en ese momento, ya era vigente. Por lo que afirma, que la suspensión oficiosa, urgente y de plano, no fue atendida con la debida celeridad.
- ii. Asimismo, hizo notar que al enviarse la citada reforma al Diario Oficial del Estado para su publicación en la edición vespertina, se dejó sin materia el mecanismo de control previo de constitucionalidad haciéndolo ineficaz, por lo que con esto, se hizo nugatorio el acceso a un mecanismo de control constitucional local no obstante de que incluso, el promovente solicitó en su momento la SUSPENSIÓN OFICIOSA del Decreto impugnado, misma que de igual manera fue negada por la Magistrada Presidenta de este Tribunal quien señaló en un acuerdo, que a las 8:00 horas del día 2 de abril de 2024, observó que el Decreto ya había sido publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, y que por tanto, estaba imposibilitada para ordenar la suspensión oficiosa que prevé el artículo 119 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

Recurso de reclamación 1/2024  
derivado del mecanismo de cuestión de  
control previo de la constitucionalidad 1/2024

3. **Como tercer punto de agravio**, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por conducto de su Encargado, señaló que el Magistrado Instructor, desechó de plano el mecanismo de la cuestión de control previo de la constitucionalidad, sin entrar a estudio de fondo, aludiendo a que en el caso se daba una causa “notoria y manifiesta” de improcedencia. Y que además, esta razón se aparta de un PRECEDENTE OBLIGATORIO emitido por este propio Tribunal Constitucional, que interpreta, precisamente, el alcance de lo que debe entenderse por improcedencia manifiesta e indudable en los mecanismos de control constitucional.

4. **El cuarto motivo de agravio** consiste en que el recursante hace valer, que en la resolución que desechó el mecanismo, jamás se analizaron las particularidades que reviste el mecanismo de control previo de constitucionalidad, el cual incluso, no existe en el sistema constitucional federal. Y que también, fue indebido que en la resolución combatida, se hiciera una “simple interpretación analógica” con base en criterios federales que no son aplicables a un mecanismo de control constitucional local, como es la cuestión de control previo de la constitucionalidad que la Constitución del Estado de Yucatán sí contempla.

5. **Como quinto motivo de disenso**, el Encargado de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se inconformó porque al hacer valer el mecanismo, se impugnaron no solo las modificaciones a la Constitución local, sino también las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pero que, en la resolución reclamada, no se entró al estudio de fondo por el Pleno del Tribunal Constitucional local como correspondía, ya que el Magistrado instructor, en un acuerdo preliminar,

resolvió desechar apartándose de los principios de congruencia y exhaustividad en su análisis argumentativo.

### **3.2 . Violación a los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución judicial**

De la resolución mayoritaria se advierte, que para resolver el RECURSO DE RECLAMACIÓN 1/2024, las y los Magistrados de mayoría, solo atendieron a 3 motivos de inconformidad, sin que el estudio haya sido congruente con lo solicitado por el reclamante y tampoco exhaustivo en dar respuesta a todos los motivos de inconformidad que el Encargado de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán expresó como requirente legitimado por la propia Constitución local, a través de un mecanismo creado para resguardar el orden constitucional local.

Esto evidentemente contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que deben estar presentes en todas las resoluciones judiciales, y que se satisfacen cuando la autoridad, primeramente, precisa los puntos del escrito de expresión de agravios que estarán sujetos a debate y en segundo lugar, los estudia y les da contestación, respondiendo a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que hayan sido planteados por la parte recurrente.

Cabe recordar, que la doctrina procesal establece que todas las resoluciones judiciales y más aquellas que den fin a un proceso, deben cumplir tanto con los requisitos externos o formales (lugar, fecha, juez que las pronuncia, nombres de los contendientes y el carácter con que litigan, el objeto del recurso, la identificación del proceso, los fundamentos de derecho y puntos resolutivos, las firmas de las autoridades jurisdicciones y quien autoriza); como con los requisitos internos o sustanciales, que corresponden fundamentalmente, a los principios de motivación, congruencia y exhaustividad de las sentencias.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

Recurso de reclamación 1/2024  
derivado del mecanismo de cuestión de  
control previo de la constitucionalidad 1/2024

En este caso, interesan la congruencia y la exhaustividad por su relación con el derecho fundamental a la seguridad jurídica, ya que solo habrá certeza en lo resuelto, si la autoridad judicial analiza la totalidad de los argumentos hechos por la persona reclamante dando respuesta a cada uno de los argumentos de inconformidad.

En efecto, la *congruencia* se refiere al principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales, las cuales deben dictarse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o defensas oportunamente aducidas.

Al respecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación distingue entre *congruencia externa* y *congruencia interna*. La primera se refiere a la concordancia entre la sentencia y lo expresado en la demanda y contestación; en tanto que la segunda, a que las sentencias no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

Por otro lado, el principio de *exhaustividad*, hace referencia a que las sentencias deben tratar todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Por tanto, el órgano jurisdiccional, al resolver, debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y en su caso, referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas.

Por consiguiente, los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones judiciales son una vertiente de la obligación de fundamentación y motivación que tienen todas las autoridades conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que a la vez, se garantiza el derecho fundamental a la seguridad jurídica, ya que solo habrá certeza en lo resuelto, si la autoridad judicial analiza la totalidad

de los argumentos hechos por la persona reclamante dando respuesta a cada uno de ellos; lo que no es de menor importancia, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho de seguridad jurídica, incluso, comprende el valor de la confianza y estabilidad que llevan a la paz social.

No obstante, la suscrita considera que en la resolución mayoritaria se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, pues no se atendieron con la debida profundidad y alcance las cuestiones planteadas por el reclamante y tampoco se hizo un análisis de todos los puntos hechos valer por el recurrente. Y, si se tiene en cuenta, que mediante este mecanismo de control previo de la constitucionalidad el Tribunal Constitucional debe concretar la revisión del contenido de un proyecto de precepto legal o de reforma constitucional para determinar su conformidad con los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución Local antes de integrarse al ordenamiento jurídico, no cabe duda que el Tribunal Constitucional está compelido a analizar el recurso interpuesto con la debida congruencia y exhaustividad que son comunes a todos los procedimientos jurisdiccionales para dotar de certeza y seguridad jurídica al procedimiento y a lo resuelto en él.

### **3.3. Primer punto de agravio**

Respecto al primer punto de agravio, relativo a que en el asunto se actualiza una causa de NULIDAD, el proyecto aquí propuesto indica que dicha solicitud de nulidad no es objeto de análisis de su legalidad en el recurso de reclamación.

Sin embargo, esta apreciación es inexacta y no responde de manera clara y directa el agravio planteado, ya que la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, en el artículo 118, señala claramente que para la eficacia de la cuestión de control previo de constitucionalidad, el Congreso del Estado debe publicar en su página electrónica oficial o en la Gaceta Legislativa los dictámenes en los que se aprueben los proyectos de ley, o en su caso, enviar



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

Recurso de reclamación 1/2024  
derivado del mecanismo de cuestión de  
control previo de la constitucionalidad 1/2024

dicho dictamen a los sujetos legitimados para promover este mecanismo dentro del plazo de 2 días hábiles siguientes de su aprobación, y que en caso de no hacerlo, la ley que surja en base al proyecto será NULA.

Pero esta circunstancia, tal como señala el recurrente, no se analizó en la resolución aprobada por la mayoría, pues con la justificación de que al momento de acordar, las reformas ya estaban publicadas en el Diario Oficial del Estado, la Presidencia de este Tribunal Constitucional no atendió la petición del promovente y no cumplió con lo previsto en el artículo 119 de la Ley de Justicia Constitucional, que dice:

### **Suspensión oficiosa**

**Artículo 119.-** Recibido el requerimiento, el Presidente del Tribunal Constitucional, sin prejuzgar sobre la procedencia del mecanismo, ordenará la suspensión del proceso legislativo con base en los elementos que sean proporcionados por el requirente y comunicará al Gobernador del Estado la existencia de la reclamación para que se abstenga de sancionarlo, promulgarlo y publicarlo, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva, o bien, se dicte la improcedencia o el sobreseimiento del mecanismo.

De este numeral se observa, que, al interponerse el mecanismo de La Cuestión de Control Previo de la Constitucionalidad, recibido el requerimiento, la persona que ostente la Presidencia del Tribunal Constitucional, incluso SIN PREJUZGAR sobre la procedencia de dicho mecanismo, debe ordenar la SUSPENSIÓN del proceso legislativo y comunicar al Gobernador del Estado la existencia de la reclamación, para que, ante tal aviso, el titular del Poder Ejecutivo se abstenga de sancionarlo, promulgarlo y publicarlo, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva del mecanismo, se dicte la improcedencia o el sobreseimiento del mismo.

Esta suspensión oficiosa del proceso legislativo, se prevé en nuestra ley constitucional yucateca precisamente, para mantener la eficacia del mecanismo y de asegurar que no entre en vigencia una norma que podría ser

inconstitucional y por lo tanto, lesionar los derechos de todos los habitantes del Estado de Yucatán en virtud de los efectos generales de las leyes.

Por lo que en el caso, al no cumplirse con esta disposición legal, se hizo nugatoria la posibilidad de defensa del promovente al no atenderse con la prontitud que se requería su solicitud de suspensión oficiosa del proceso legislativo correspondiente, tal y como ordena la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.

#### **3.4. Segundo punto de agravio.**

Lo anterior se conecta con el **segundo punto de agravio**, en el que el recurrente señaló que la resolución emitida por el Magistrado instructor en la que se desechó el mecanismo de la cuestión de control previo de constitucionalidad, es defectuosa en su análisis porque en vez de iniciar el estudio con la causa de NULIDAD, el Magistrado instructor hizo un análisis del Decreto que se reclamó como inconstitucional y evitó por completo manifestarse respecto a la causa de nulidad hecha valer.

Lo anterior, a pesar de que en el recurso de reclamación, el Encargado de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, precisó que el mecanismo de control previo de constitucionalidad se interpuso por esa Comisión el día lunes 1 de abril de 2024 a las 11:07 horas de la mañana y que el Decreto de que se trata se publicó posteriormente, en la edición vespertina del Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Sin embargo, que en la resolución que desechó este mecanismo, el Magistrado Instructor indicó que el proyecto de ley que se pretendía acusar de inconstitucional “ya era ley”, y que no era válido un recurso de control constitucional en contra de una ley que en ese momento, ya era vigente. Por lo que afirma, que la suspensión oficiosa, urgente y de plano, no fue atendida con la debida celeridad.





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

Recurso de reclamación 1/2024  
derivado del mecanismo de cuestión de  
control previo de la constitucionalidad 1/2024

Asimismo, hizo notar que al enviarse la citada reforma al Diario Oficial del Estado para su publicación en la edición vespertina, se dejó sin materia el mecanismo de control previo de constitucionalidad haciéndolo ineficaz, por lo que con esto, se hizo nugatorio el acceso a un mecanismo de control constitucional local no obstante de que incluso, el promovente solicitó en su momento la SUSPENSIÓN OFICIOSA del Decreto impugnado, misma que de igual manera fue negada por la Magistrada Presidenta de este Tribunal quien señaló en un acuerdo, que a las 8:00 horas del día 2 de abril de 2024, observó que el Decreto ya había sido publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, y que por tanto, estaba imposibilitada para ordenar la suspensión oficiosa que prevé el artículo 119 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.

En efecto, el artículo 118 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán establece lo siguiente:

### **Difusión del proyecto de ley por el Congreso**

**Artículo 118.-** Para la eficacia de la cuestión de control previo de la constitucionalidad, el Congreso del Estado deberá publicar en su página electrónica oficial o en la Gaceta Legislativa los dictámenes en los que se aprueben los proyectos de ley, para lo cual contará con dos días hábiles siguientes a su aprobación por el Pleno; o en su defecto, se deberá enviar dicho dictamen a los sujetos legitimados para promover este mecanismo dentro del mismo plazo. En caso contrario, la ley que surja en base al proyecto será nula.

De este artículo se advierte, que la NULIDAD es la consecuencia que la Constitución yucateca prevé ante la falta de publicidad de una norma después de su aprobación y antes de ser sancionada, promulgada y publicada, resulta indiscutible que si se sigue el curso del procedimiento legislativo hasta su conclusión, ya no puede efectuarse el control previo de constitucionalidad de la ley.

Por consiguiente, si la obligación de publicidad de la ley, es un presupuesto previsto por la ley para la EFICACIA de este mecanismo de control previo de constitucionalidad, era necesario ANALIZAR con la debida inmediatez el cumplimiento de esta obligación del Congreso estatal, y cumplir SIN PREJUZGAR con ordenar la suspensión del proceso legislativo inmediatamente, al recibir el requerimiento, pues prácticamente, esta suspensión oficiosa opera como medida para mantener el estado de cosas y permitir el análisis de la constitucionalidad de una norma.

Pero en el caso, se reitera, se hizo nugatoria la posibilidad de ejercer este mecanismo de control, al no verificarse si lo hecho valer por el promovente, esto es, la falta de publicación del proyecto de ley aprobado, se cumplió o no por el Congreso estatal y así, claramente se restó eficacia al mecanismo de control constitucional.

### **3.5 Tercer punto de agravio**

Con relación al tercer punto de agravio, relativo a que se desechó de plano el mecanismo de la cuestión de control previo de la constitucionalidad sin entrar a estudio de fondo, por una supuesta causa “notoria y manifiesta” de improcedencia; y que además, esta razón se aparta de un precedente obligatorio emitido por este propio Tribunal Constitucional, que interpreta, precisamente, el alcance de lo que debe entenderse por improcedencia manifiesta e indudable en los mecanismos de control constitucional, se considera que le asiste la razón al reclamante cuando dice que la determinación impugnada se aparta de un precedente obligatorio emitido por este propio Tribunal Constitucional, que es el siguiente:

PO.TC.11.015.Constitucional

**IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE. ALCANCE DE DICHA EXPRESIÓN PARA EL DESECHAMIENTO DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL.**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

Recurso de reclamación 1/2024  
derivado del mecanismo de cuestión de  
control previo de la constitucionalidad 1/2024

El artículo 32 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán establece que en los mecanismos de control constitucional local la o el Magistrado Instructor examinará ante todo el escrito de demanda o requerimiento, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano y comunicará su resolución a la parte actora. Ahora bien, en la tesis P./J. 128/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sostuvo respecto al motivo manifiesto e indudable de improcedencia que por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte de forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios, de la ampliación, en su caso, y de los anexos de tales promociones, mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no sería factible obtener una convicción diversa. En consecuencia, para efectos del desechamiento de algún mecanismo de control constitucional local, debe tenerse la certeza de que se surten los extremos del motivo de improcedencia en forma manifiesta e indudable pues cualquier motivo de duda, obliga a admitir el mecanismo a trámite, con independencia de que en la sentencia pueda declararse su improcedencia con base en un estudio más detallado y apoyado en los elementos de prueba que se recaben durante el procedimiento.

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán. Recurso de Reclamación. 1/2015. 20 de agosto de 2015. Magistrado Luis Felipe Esperón Villanueva. Mayoría de votos.

De este precedente se advierte, que nuestro propio Tribunal Constitucional, en armonía con criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel en que lo “manifiesto” es lo que se advierte de forma patente y absolutamente clara; y que lo “indudable” resulta de que se tenga certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no sería factible obtener una convicción diversa.

Sin embargo, en la resolución mayoritaria, se indica que el desechamiento se determinó, porque en el caso sí existe una manifiesta e indudable causal de improcedencia, consistente en que la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán no establece algún mecanismo para impugnar reformas a la constitución local.

Las razones que se dieron para desechar el mecanismo de control previo de la constitucionalidad se resumen en la resolución aprobada por mayoría y, de entre ellas, debe ponerse atención en las siguientes:

- Que los contenidos de una reforma constitucional local no son susceptibles de ser sometidos a un control constitucional local dado que la Constitución local es la fuente para el estudio y en ésta no se le otorgó tal facultad.
- Que al permitir un análisis de un proyecto de reforma o reforma de ley constitucional vía mecanismo de control constitucional de referencia, el Tribunal Constitucional del Estado estaría invadiendo esferas competenciales que corresponden al Congreso del Estado, en términos del artículo 108 de la constitución local.

Sin embargo, estas cuestiones NO constituyen una causa de improcedencia manifiesta e indudable para el desechamiento de un mecanismo de control constitucional local como el que se hizo valer, ya que como se advierte del acuerdo de fecha 22 de abril de 2024 que se recurre, en este se concluyó, que debía desecharse el requerimiento de La Cuestión de Control Previo de la Constitucionalidad a que se refiere el artículo 114 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, en virtud de que según el Magistrado Instructor, se actualizó “plenamente” la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 29 de esta Ley, que dice que los mecanismos son improcedentes: “En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición contenida en esta Ley.”



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

Recurso de reclamación 1/2024  
derivado del mecanismo de cuestión de  
control previo de la constitucionalidad 1/2024

Resulta claro que esta causal de improcedencia es indeterminada, pues se abre a casos que no estén específica y exactamente establecidos como hipótesis para la improcedencia de los mecanismos de control constitucional, y que, para su estudio, hace obligatorio un análisis más exhaustivo.

En este orden de ideas, que en un acuerdo preliminar que desecha un mecanismo de control previo de constitucionalidad, se argumenten cuestiones como: que los contenidos de una reforma constitucional local no son susceptibles de ser sometidos a un control constitucional local y que el análisis de un proyecto de reforma o reforma de ley constitucional por parte del Tribunal Constitucional del Estado constituye una invasión en las esferas de competencia que corresponden al Congreso del Estado, y que se afirme lo anterior fundándose en el artículo 108 de la constitución local, de ninguna manera puede decirse que estemos ante una causa MANIFIESTA E INDUDABLE de improcedencia.

En principio, el artículo 108 de la Constitución local en que se funda la determinación de la resolución recurrida, dispone lo siguiente:

### **TÍTULO DUODÉCIMO**

#### **REFORMA E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN**

**Artículo 108.-** La presente Constitución puede ser adicionada y reformada. Para que las adiciones y reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso del Estado las apruebe por el voto de las dos terceras partes del número total de diputados.

Para que las reformas relacionadas con el municipio formen parte de ésta Constitución, será necesaria la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que reciban el proyecto de minuta.

Transcurrido el plazo fijado con anterioridad, y sin que el o los Ayuntamientos se hayan pronunciado, se entenderá como aprobado el proyecto de minuta.

El Congreso o la Diputación Permanente, harán en su caso, el cómputo de los votos emitidos por los ayuntamientos y la declaratoria correspondiente.

Este artículo de nuestra constitución local, si bien establece la facultad que tiene el Congreso del Estado para adicionar o reformar la Constitución, NO se refiere a las razones expresadas por el Magistrado instructor, ni a la situación concreta que se analiza, esto es, si existe una prohibición o impedimento para que un proyecto de ley que modifica o adiciona la constitución local, pueda ser susceptible de control previo de constitucionalidad, pues esta consideración prácticamente constituye una interpretación directa a la Constitución, que de ninguna manera puede realizarse en un acuerdo preliminar en el que se admita o deseche un recurso.

Por consiguiente, la suscrita considera que en este caso, era obligatorio admitir el mecanismo a trámite, con independencia de que en la sentencia pudiera declararse su improcedencia con base en un estudio más detallado y apoyado en los elementos de prueba que se recaben durante el procedimiento

A mayor abundamiento, debe decirse, que, contrario a lo afirmado en la resolución de mayoría, la revisión previa de la constitucionalidad de un proyecto de ley aprobado por el Congreso estatal, de ninguna manera pone al Tribunal Superior de Justicia de Yucatán, erigido en Tribunal Constitucional, por encima de los poderes Legislativo y Ejecutivo locales, ni tampoco otorgan a dicho Tribunal facultades que constituyan una invasión en la esfera competencial de aquéllos.

Por el contrario, la manera en que se encuentra instituido el medio de control constitucional local en análisis, no incide en la función legislativa, ya que más bien, es un control de carácter preventivo de la actividad legislativa que lleva a cabo el Congreso local y menos cuando estos mecanismos están acordes a la competencia residual que otorga a los Estados la Constitución



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

Recurso de reclamación 1/2024  
derivado del mecanismo de cuestión de  
control previo de la constitucionalidad 1/2024

federal y que incluso, se han considerado como constitucionales por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad que en su momento, se promovieron en contra de nuestro sistema de control constitucional local.

### 3.6. Cuarto motivo de agravio.

En lo que respecta al cuarto motivo de agravio, efectivamente, le asiste la razón al reclamante respecto de que el mecanismo de La Cuestión de Control Previo de la Constitucionalidad que se encuentra previsto en nuestra Constitución yucateca, NO encuentra símil alguno con los mecanismos de control constitucional que existen a nivel federal, pues se configuró en ejercicio de la potestad que tienen todos los Estados, y por ende, el Estado de Yucatán, de crear un orden propio de control constitucional en términos del artículo 116 de la Constitución Federal, sin que ello implique, se reitera, una invasión a la esfera de atribuciones de los otros poderes u órganos de gobierno estatales.

Por eso es que la suscrita refiere que en efecto, en la resolución recurrida no se analizaron debidamente las particularidades que reviste el mecanismo de control previo de constitucionalidad hecho valer, ya que este procedimiento efectivamente, no existe en el sistema constitucional federal.

Sin embargo, el acuerdo que desechó el recurso que se impugna, se fundó en criterios, -que incluso se transcriben textualmente-, que tienen que ver con la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD que a nivel federal se contempla para impugnar cualquier norma general como es una reforma constitucional que ya ha sido publicada. Cuando el Estado de Yucatán, prevé un mecanismo más progresista de defensa del orden constitucional, como es

analizar la constitucionalidad de una norma general, ANTES de su publicación y entrada al ordenamiento jurídico. Evidentemente, son situaciones totalmente distintas.

### **3.7. Quinto motivo de agravio.**

Por último, respecto del quinto motivo de inconformidad, el Encargado de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, señaló que al hacer valer el mecanismo, se impugnaron no solo las modificaciones a la Constitución local, sino también las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pero que, en la resolución reclamada, no se entró al estudio de fondo.

En la resolución aprobada por mayoría, se señala al recurrente, que no se analizó la inconstitucionalidad de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial que oportunamente hizo valer, porque en el acuerdo reclamado se determinó que la “CAUSAL DE IMPROCEDENCIA SE EXTENDIERA” a la Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que esta última estaba supeditada a la reforma constitucional de referencia y que por este motivo, la aludida causal de improcedencia debía “EXTENDERSE” afectando la posibilidad de entrar a su estudio de fondo.

Sin embargo, además de que no está previsto en nuestro ordenamiento de control constitucional local alguna “extensión de improcedencia” tal como inexactamente se señala en la resolución aprobada por la mayoría, se considera que también, esta determinación resulta totalmente violatoria del control de regularidad constitucional local y de las facultades que la propia Constitución yucateca ha otorgado a este Tribunal Constitucional, eliminando la posibilidad que este órgano pueda cumplir con sus propias atribuciones constitucionales para analizar las disposiciones contenidas en los proyectos de





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

Recurso de reclamación 1/2024  
derivado del mecanismo de cuestión de  
control previo de la constitucionalidad 1/2024

ley aprobados por el Pleno del Congreso, como lo es la Ley Orgánica del Estado de Yucatán.

El argumento usado de manera circular en el acuerdo impugnado, obstaculiza el acceso a la justicia y va en contra de la naturaleza misma del medio de control constitucional de que se trata. Ya que, si en virtud de una reforma constitucional no pueden analizarse las leyes generales que de ella derivan, sería inútil la existencia de un mecanismo de control de constitucionalidad cuya finalidad precisamente es evitar que cobren vigencia y aplicación disposiciones contrarias a la Constitución de la entidad.

En razón de todo lo anterior, considero que es necesario reflexionar que si con una interpretación rígida respecto de la cuestión de control previo de la constitucionalidad, en vez de defender el orden constitucional y los derechos de la ciudadanía yucateca, por el contrario, se estarían favoreciendo las violaciones a nuestra propia Constitución y restando efectividad a los mecanismos de control que en el Estado existen para dar eficacia a los valores y principios de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

#### 4. Efectos.

Considero que en el **recurso de reclamación 1/2024** interpuesto por el Mtro. Gustavo Arjona Canto, en su calidad de Encargado de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, sus motivos de agravio deben considerarse FUNDADOS y en consecuencia, REVOCARSE el acuerdo de fecha 22 de abril de 2024 emitido por el Magistrado Instructor Maestro en Derecho Mauricio Tappan Silveira, en la CUESTIÓN DE CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD 1/2024, por lo que debe ADMITIRSE el

requerimiento planteado, en términos de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.

Una vez hecho lo anterior, deberá darse vista al Pleno del Congreso del Estado o en su caso, a la Diputación Permanente, para que en el plazo de 15 días, rinda un informe que contenga las razones y fundamentos por los cuales considera que el proyecto de ley aprobado, se ajusta a lo dispuesto en la Constitución local.

Posteriormente, deberá seguirse el trámite correspondiente hasta llegar a un estudio de fondo que dé seguridad y certeza jurídica, y dictar la sentencia que corresponda en este mecanismo de control de constitucionalidad.

Y es por todo lo anterior que me aparto de lo resuelto en el recurso de reclamación instado, siendo estas las razones que fundamentan mi VOTO EN CONTRA de la resolución de mayoría.

**MAGISTRADA LETICIA DEL SOCORRO COBÁ MAGAÑA.**